RESOLUCION N° 200.36.22 1636 ***FECHA*** 04 NOV 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 200.41.11.0686 de 06 de mayo de 2011, se renueva una Concesión de Aguas Superficiales a captar del Rio Upia a la Sociedad RUEDA POMBO Y CIA LTDA, para riego y silvicultura en beneficio de los predios denominados SAN JUANITO 2 y LA ARANDIA, localizados en la Vereda La Libertad, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, por un término de cinco (5) años. (Fol. 13-19)

Mediante Auto N° 500.57.15.1139 de 24 de junio de 2015, la subdirección de control y calidad ambiental acoge el concepto técnico N° 500.10.1.15.0172 de 21 de abril de 2015 y a su vez, efectúa unos requerimientos a la sociedad RUEDA POMBO Y CIA LTDA. (Fol. 20-21)

Mediante Auto N° 500.57.15.2260 de 6 de noviembre de 2015, se ordena realizar una nueva visita de control y seguimiento a la concesión de Aguas superficiales otorgada a la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7.

El día 20 de mayo de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA. Los resultados de dicha visita se relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.16.0869 de 30 de junio de 2016. (Fol. 2-12)

Dicho concepto técnico fue remitido mediante memorando interno N° 500.16.0730 del 21 de septiembre de 2016, por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a esta Secretaría, por considerar que existían méritos para iniciar procedimiento sancionatorio. (Fol. 1)

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto N° 200.57.17.0051 de 18 de enero de 2017, la Secretaría dispuso iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7. (Fol. 22-27)

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 10 de febrero de 2017 (Fol. 27)

Mediante radicado N° YO.2017.05556 de 11 de mayo de 2017, la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA presenta escrito en el cual expone la situación de dicha sociedad frente al Auto de apertura N° 200.57.17.0051 de 18 de enero de 2017. (Fol. 33-35)

Mediante Auto N° 200.57.17.4891 de 29 de diciembre de 2017 (Fol. 36-45), la Secretaría General formuló cargos en contra de la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7, así:

> *"**CARGO PRIMERO**. Por no realizar la instalación de los equipos de medición y control de caudal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Decreto 1541 de 1978, no presentar a Corporinoquia semestralmente los consumos de agua causados, de acuerdo a los sistemas de medición que debieron instalarse con las respectivas copias de lectura, no allegar a esta entidad un informe que soporte el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos y peligrosos generados en el desarrollo de la producción de palma y caucho, así como el programa de uso eficiente y ahorro de agua.*
>
> *Con dicha actuación, la sociedad presuntamente infractora incumplió las disposiciones contenidas en el artículo tercero numerales 1 y 2, artículo cuarto numerales 1 y 11 de la Resolución N° 200.41.11.0686 de fecha 06 de mayo de 2011, y el artículo primero, numerales 1, 2, 3 y 5 del auto N° 500.57.15.1139 de fecha 24 de junio de 2015.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Por no realizar la medida de compensación consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las Resoluciones N° 659 de fecha 17 de noviembre de 2000 y 200.15.04-0678 de fecha 14 de diciembre de 2004.*

RESOLUCION N° 200.36.22 1636 ***FECHA*** 04 NOV 2022

Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió las disposiciones contenidas en el artículo séptimo de la Resolución N° 200.41.11.0686 de fecha 06 de mayo de 2011, y el artículo Primero numeral 5 del Auto N° 500.57.15.1139 de fecha 24 de junio de 2015".

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 14 de febrero de 2018 (Fol. 45 Vto.)

Mediante radicado N° YO.2018.02561 de 28 de febrero de 2018 (Fol. 50-91), el representante legal de la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA, encontrándose dentro del término legal presentó escrito de descargos contra el Auto N° 200.57.17.4891 de 29 de diciembre de 2017.

Mediante Auto N° 200.6.18.3002 de 17 de septiembre de 2018 (Fol. 92-95), la Secretaria ordenó dar apertura al periodo probatorio por el término de 30 días hábiles y decretó unas pruebas. Dicho Auto fue comunicado al investigado el 8 de octubre de 2018. (Fol. 96 Vto.)

Mediante Auto N° 200.6.21.0597 de 3 de junio de 2021 (Fol. 98-99), la Secretaria procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado. Dicho Auto se notificó de manera electrónica el 23 de junio de 2021. (Fol. 100)

Mediante memorando N° 500.22.0011 de 12 de enero de 2022 (Fol. 102), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió Concepto Técnico N° 500.8.2.21.1427 de 15 de diciembre de 2021, correspondiente a la evaluación del impacto y tasación de multa. (Fol. 104-112)

Mediante memorando N° 200.22.0153 de 20 de abril de 2022, la Secretaria solicitó la evaluación de los descargos presentados a través del radicado N° YO.2018.02561 de 28 de febrero de 2018. En consecuencia, se emitió el concepto técnico N° 200.20.7.22.0160 de 26 de mayo de 2022. (Fol. 114-117)

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.6.18.3002 de 17 de septiembre de 2018, dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO**: Tener como elementos probatorios, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental:*
>
> *(...)"*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.16.312.

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

➢ **Concepto Técnico N° 500.10.1.16.0869 de 30 de junio de 2016 (Fol. 2-12).**
Producto de la visita de Control y Seguimiento realizada a la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, para los predios San Juanito 2 y La Arandia, en la Vereda La Libertad del Municipio de Villanueva, Casanare.

- **DE LAS PRUEBAS DE LA SOCIEDAD RUEDA POMBO Y CÍA LTDA**

Advierte este Despacho que, la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7, dentro de la etapa procesal pertinente no aportó material probatorio alguno que requiriera pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, además del escrito de descargos radicado bajo el N° YO.2018.02561 de 28 de febrero de 2018, que corresponden a las siguientes:

➢ Registro fotográfico

- Contrato de prestación de servicios N° RS-17-330, suscrito con CENTALS SA ESP.
- Concepto de la UMATA de Villanueva
- Planos de la estructura de captación

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada, tiene como sujeto pasivo a la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7 y como presunto infractor por no realizar la instalación de los equipos de medición y control de caudal, por no presentar a Corporinoquia semestralmente los consumos de agua causados, por no allegar informe que soporte el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos y peligrosos generados y por último por no cumplir con la medida de compensación consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, incumpliendo lo dispuesto en el artículo tercero numerales 1 y 2, artículo cuarto numerales 1 y 11 y el artículo séptimo de la Resolución N° 200.41.11.0686 de 06 de mayo de 2011, en concordancia con el artículo primero, numerales 1, 2, 3 y 5 del Auto N° 500.57.15.1139 de 24 de junio de 2015.

Lo anterior debido a que, de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento por visita de Control y Seguimiento realizada el día 20 de mayo de 2016, a la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 20 de mayo de 2016, fecha en la cual se efectuó la visita técnica de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 200.41.11.0686 de 06 de mayo de 2011, dentro del Expediente ambiental N° 97.1803.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Revisado el Expediente bajo estudio, el Despacho observa a folios 33-35, un escrito allegado mediante el radicado N° YO.2017.05556 de 11 de mayo de 2017, en el cual el señor Rodrigo Rueda, representante legal de la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, expone la situación de dicha sociedad con las autoridades ambientales, incluyendo a Corporinoquia. Ahora, si bien el escrito en comento no contiene una solicitud especifica a la cual dar una respuesta, considera el Despacho pertinente pronunciarse respecto a la parte final del escrito, toda vez que, la investigada manifiesta en relación a la apertura de la presente investigación: *"(...) sin que a la fecha nos hayan concedido la posibilidad de reunirnos para tratar de solucionar los problemas ocasionados (...)"*, ante lo cual debe indicar el Despacho que, dentro del procedimiento sancionatorio regulado por la ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de contradicción y defensa, esto es, solicitud de cesación del procedimiento (art. 23), la presentación de los descargos (art. 25), oportunidad que la parte investigada ejerció debidamente por intermedio del señor Rodrigo Rueda (Fol. 50) y finalmente, la etapa de alegatos

RESOLUCION N° 200.36.22.1636 **FECHA** 04 NOV 2022

de conclusión (art. 48 ley 1437 de 2011), en la cual la parte investigada no se pronunció. De tal suerte que, la posibilidad de defensa si se ha concedido por parte de esta Corporación a la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, desvirtuando lo señalado en el escrito en comento.

De acuerdo a lo anterior, la Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal surtida hasta ahora, encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que además no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

A su vez, el artículo 79 *ibídem* advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
> *(...)".*

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Asi mismo, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que, el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

RESOLUCION N° 200.36.22 1636 ***FECHA*** 04 NOV 2022

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "*podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios*".

Esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de control y seguimiento realizada el 20 de mayo de 2016, en la cual se evidenció que la investigada, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución N° 200.41.11.0686 de 06 de mayo de 2011, requeridas mediante el Auto N° 500.57.15.1139 de 24 de junio de 2015, respecto a no realizar la instalación de los equipos de medición y control de caudal, la no presentación semestral de los consumos de agua causados, por no allegar informe que soporte el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos y peligrosos generados y por último al no cumplir con la medida de compensación consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia, se enmarca como incumplimiento a lo establecido en el artículo tercero, numerales 1 y 2, artículo cuarto, numerales 1 y 11 y el artículo séptimo de la Resolución N° 200.41.11.0686 de 06 de mayo de 2011, en concordancia con el artículo primero, numerales 1, 2, 3 y 5 del Auto N° 500.57.15.1139 de 24 de junio de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto N° 200.57.17.0051 de 18 de enero de 2017, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7 en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"*(...)*

Que de acuerdo al Concepto Técnico N° 500.10.1.16.0869 de fecha 30 de junio de 2016 (fls. 2-9), y a la revisión física de la documentación obrante dentro del expediente de permisos ambientales N° 97-1803, se pudo determinar que la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, identificada con Nit. 880.078.572-7, no realizó la instalación de los equipos de medición y control de caudal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Decreto 1541 de 1978; no presentó a Corporinoquia semestralmente, los consumos de agua causados de acuerdo a los sistemas de medición instalados, con las respectivas copias de lectura de los mismos; no solicitó la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos; no ejecutó la medida de compensación consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas

RESOLUCION Nº 200.36.22 1636 **FECHA** 04 NOV 2022

con especies nativas de la región; y no allegó a esta autoridad ambiental un informe que soporte el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos y peligrosos generados en el desarrollo de la producción de palma y caucho, los costos del proyecto de acuerdo al formato establecido por la Corporación, y el programa de uso eficiente y ahorro de agua; incumpliendo las disposiciones establecidas en los artículos tercero numerales 1 y 2, cuarto numerales 1 y 11 y séptimo de la Resolución N° 200.41.11.0686 de fecha 30 de junio de 2018 "por medio de la cual se Renueva una Concesión de Aguas Superficiales a captar del Rio Upia a la Sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, para riego y silvicultura en beneficio de los predios denominados SAN JUANITO 2 y LA ARANDIA los cuales se encuentran localizados en jurisdicción del Municipio de Villanueva en el Departamento de Casanare"; y el artículo primero numerales 1, 2, 3, 4, 5 del auto N° 500.57.15.1139 de fecha 24 de junio de 2015 "por medio del cual se efectúan unos Requerimientos".

Así las cosas, se iniciará actuación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, identificada con Nit, 880.078.572-7 (...)"

El anterior Auto de apertura se notificó personalmente el día 10 de febrero de 2017 (Fol. 27)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto N° 200.57.17.4891 de 29 de diciembre de 2017, esta Corporación formuló pliego de cargos contra de la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7, en los siguientes términos:

> *"**CARGO PRIMERO**: Por no realizar la instalación de los equipos de medición y control de caudal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Decreto 1541 de 1978, no presentar a Corporinoquia semestralmente los consumos de agua causados, de acuerdo a los sistemas de medición que debieron instalarse con las respectivas copias de lectura, no allegar a esta entidad un informe que soporte el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos y peligrosos generados en el desarrollo de la producción de palma y caucho, así como el programa de uso eficiente y ahorro de agua.*
>
> *Con dicha actuación, la sociedad presuntamente infractora incumplió las disposiciones contenidas en el artículo tercero numerales 1 y 2, artículo cuarto numerales 1 y 11 de la Resolución N° 200.41.11.0686 de fecha 06 de mayo de 2011, y el artículo primero, numerales 1, 2, 3 y 5 del auto N° 500.57.15.1139 de fecha 24 de junio de 2015.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Por no realizar la medida de compensación consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las Resoluciones N° 659 de fecha 17 de noviembre de 2000 y 200.15.04-0678 de fecha 14 de diciembre de 2004.*
>
> *Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió las disposiciones contenidas en el artículo séptimo de la Resolución N° 200.41.11.0686 de fecha 06 de mayo de 2011, y el artículo Primero numeral 5 del Auto N° 500.57.15.1139 de fecha 24 de junio de 2015".*

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 14 de febrero de 2018 (Fol. 45 Vto.)

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental estudiada se enmarca como incumplimiento a lo establecido en el artículo tercero, numerales 1 y 2, artículo cuarto, numerales 1 y 11 y el artículo séptimo de la Resolución N° 200.41.11.0686 de 06 de mayo de 2011, en concordancia con el artículo primero, numerales 1, 2, 3 y 5 del Auto N° 500.57.15.1139 de 24 de junio de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, la actuación de Formulación de cargos la encuentra el Despacho ajustada a derecho y se evaluará conforme al análisis del acervo probatorio.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental mediante Auto N° 200.6.18.3002 de 17 de septiembre de 2018, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto N° 00.57.17.4891 de 29 de diciembre de 2017.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6.18.3002 de 17 de septiembre de 2018, tenemos que obran en el Expediente los siguientes documentales:

➢ **Concepto Técnico N° 500.10.1.16.0869 de 30 de junio de 2016 (Fol. 2-12)**
Producto de la visita de Control y Seguimiento realizada a la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, para los predios San Juanito 2 y La Arandia, en la Vereda La Libertad del Municipio de Villanueva, Casanare, del cual se extrae:

"5. CONCEPTO TÉCNICO

(...)
Conforme a las consideraciones expuestas a lo largo del presente documento técnico; se halló que la Sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA no se encuentra haciendo uso y aprovechamiento de los recursos naturales debido a que la concesión otorgada caduco. Sin embargo, es importante reiterar que los sistemas de medición de caudal, informe del consumo de agua, registro de generadores de residuos, costos del proyecto y medida de compensación, están en incumplimiento (...)

6. CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO.

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009, Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 20 de mayo del 2016, se evidencio y determino el incumplimiento a la normatividad ambiental y las disposiciones emitidas por la Corporación, teniendo en cuenta que la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificado con el NIT 860.078.572-7 se encuentra contraviniendo con lo siguiente: 1. No se implementó la medida de compensación (incumpliendo el artículo décimo de la resolución 200.15.06-0083 de 31 enero del 2006), por ello se remite el presente concepto técnico a Secretaria General para que se realice el estudio del caso y se tomen las medidas correspondientes".

De la lectura del anterior documento, encuentra esta Corporación sustento probatorio para establecer que, a la fecha de la visita técnica del día 20 de mayo de 2016, la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, no había dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Corporación respecto a realizar la instalación de los equipos de medición y control de caudal, la presentación semestral de los consumos de agua causados, el allegar informe que soporte el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos y peligrosos generados y por último al cumplimiento de la medida de compensación consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región.

Ahora bien, en este estado del estudio, el Despacho entraría a analizar las pruebas aportadas por parte del investigado, con el propósito de observar si existe acervo probatorio que desvirtuara las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental; señalando desde ya que, la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7 no allegó al Expediente material probatorio que requiriera pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad, además del escrito de descargos radicado bajo el N° YO.2018.02561 de 28 de febrero de 2018, con sus respectivos pruebas. Dichos descargos con las pruebas incorporadas fueron evaluados técnicamente por parte del personal técnico profesional adscrito a la Secretaría General, evaluación que será expuesta en el acápite correspondiente.

➢ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

RESOLUCION N° 200.36 22 1636 **FECHA** 04 NOV 2022

En virtud de lo anterior, el articulo quinto del Auto N° 200.57.17.4891 de 29 de diciembre de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo manifestado por el Despacho en párrafos anteriores, la señora Maria Margarita Pombo, obrando como representante legal de la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7, una vez notificada en debida forma el Auto de formulación de cargos N° 200.57.17.4891 de 29 de diciembre de 2017, encontrándose dentro del término legal otorgado por el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos contra el mismo a través del radicado N° YO.2018.02561 de 28 de febrero de 2018, argumentando lo siguiente:

"(...)

Es preciso señalar desde ya que el primer aparte del cargo primero no esta llamado a prosperar, por cuanto la norma ambiental bajo la cual se soporta dicho cargo, es decir la contravención del artículo 199 del decreto 1541 de 1978 (...) al momento de proferirse el auto de cargos 200.57.17.4891 del 29 de diciembre de 2017, en contra de mi representada, dicho decreto había sido derogado en su totalidad por el Decreto 1076 de 2015 (...)

Luego, en relación con el cargo que nos ocupa, el mismo merece comentario especial la expresión contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Lo anterior significa que dicha expresión tiene relación con los efectos de las leyes procesales en el tiempo, así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa.

Así las cosas, podemos afirmar que el primer aparte del cargo primero, endilgado a mi representada, no este llamado a prosperar, en cuanto se sustenta con normas que habían sido derogadas, al momento de proferirse el pliego de cargos, el cual fue emitido el día 29 de diciembre de 2017, y la nueva norma empezó a regir a partir del 26 de mayo de 2015, luego era bajo el decreto 1076 de 2015, bajo el cual se debieron citar las presuntas normas incumplidas.

Ahora bien, y en gracia de discusión me permito indicar que las obras de captación, regulación y medición de caudal, de donde se desprende el caudal concesionado a nombre de la SOCIEDAD RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, se encuentra construidas, tal y como se demuestra en registro fotográfico anexo, el cual además puede ser corroborado en campo.

*Respecto de la **segunda afirmación del cargo único** "**no presentar a CORPORINOQUIA semestralmente los consumos de aguas causados de acuerdo a los sistemas de medición que debieron instalarse con las respectivas copias de lectura**", se tiene que este cargo no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se indican:*

(...)

Es de resaltar, que si bien es cierto que el Artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto 1076 de 2015, fue modificado por el Decreto 1155 de 2017, lo relacionado con el concepto de volumen y el contenido del parágrafo se mantuvieron con la modificación.

Es así, que de la anterior norma se colige, que el cobro por tasa del uso del agua se hace con base en el reporte de las mediciones de caudal para el respectivo período de cobro determinado por la Autoridad Ambiental, el cual reportará el usuario, pero de acuerdo al parágrafo del mismo artículo, indica que en el evento en que el usuario no allegue copia de los registros de consumo, la Autoridad Ambiental facturará el consumo de agua con base en el caudal concesionado, significando ello, que se tomará el máximo caudal concesionado; razón por la cual no es viable ninguna sanción por la no presentación de los registros de caudal, toda vez que la misma norma da la opción al usuario de presentar o no los registros de medición de caudal, es decir, faculta a la Corporación de generar un cobro con base en el máximo caudal concesionado cuando el usuario no allegue copia de los registros de medición de caudal, siendo esta situación negativa única y exclusivamente para el usuario en el evento de no presentar los registros, por cuanto como ya se indicó, CORPORINOQUIA facturará con el máximo caudal concesionado, pues en el entendido que los registros de caudal nunca deben sobre pasar el caudal concesionado, toda vez que ningún usuario está autorizado legalmente para captar más agua que la concesionada por la autoridad competente.

En consecuencia, CORPORINOQUIA al formular el presente cargo, está desconociendo la esencia de la norma, puesto que se está alejando del espíritu de la misma, ya que ésta contiene, por una parte, si, la obligación de allegar los registros de caudal, pero por otra parte, da al usuario la opción de presentarlos o no, cuando señala que en el evento de no allegar tales registros, el volumen se calculará con el caudal

máximo concesionado, resaltado entonces que al servidor público le está vedado dar a la ley un significado distinto, a la que ésta manifiesta.

De otra parte, es importante manifestar, que el hecho de no allegar los registros de medición de caudal, en lo absoluto ello desencadena o representa un daño ambiental, como tampoco impide que la Autoridad Ambiental genere la respectiva factura por concepto de tasa por uso de agua, pues como ya se ha indicado, ésta lo puede hacer, facultada por la norma, con el caudal máximo concesionado, como en efecto lo ha realizado, según las facturas emitidas, la cuales reposan en la Corporación.

*En relación con la Tercera afirmación del cargo uno: **"no a llegar a esta entidad un informe que soporte el manejo y disposición final de los residuos sólidos y domésticos y peligroso generados en el desarrollo de la producción de palma y caúcho"**, este cargo no está llamado a prosperar, por las razones que se exponen a continuación:*

Es necesario indicar primero que los conceptos técnicos emitidos por CORPORINOQUIA y acogidos por los respectivos actos administrativos, con base en los controles y seguimientos realizados a la Concesión de Aguas otorgada a la Sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, incluso el acto administrativo por medio del cual se formulan cargos en contra de mi representada, no indican en ninguno de sus apartes que se esté realizando una disposición inadecuada de los residuos sólidos generados en el desarrollo de los proyectos de palma y caucho, lo cual a su vez estuviere generando un daño ambiental, por cuanto no existen razones o evidencias que demuestren un mal manejo de los residuos sólidos allí generados.

La Sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA consciente del deber que le asiste en relación con el cuidado, conservación y preservación del medio ambiente, desde siempre ha realizado acciones que propenden por el buen manejo de los residuos sólidos que genera con el desarrollo de sus actividades, razón por la cual siempre ha entregado los residuos sólidos, al Relleno Sanitario del Municipio de Villanueva, tanto así que hemos ido más allá, es decir, ha sido la Sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, motivados por acciones nobles, quien durante años se ha dedicado a recoger en su vehículo propio, los residuos sólidos, no solo los que generamos en nuestro proyecto, sino los de nuestros vecinos, transportándolos hasta el casco urbano y entregándolos a ESPAVI S.A. ESP Empresas de Servicios Públicos de Villanueva, tal cual como pueden dar fe los vecinos a los que le hemos colaborado, razón ésta por la cual los funcionarios de CORPORINOQUIA nunca han encontrado disposición inadecuada de ningún tipo de residuos. Siempre se ha manejado al interior de la sociedad la separación de los residuos sólidos ordinarios de los peligrosos, utilizando bolsas de color rojo para los residuos peligrosos. CORPORINOQUIA puede verificar en ESPAVI que efectivamente la SOCIEDAD RUEDA POMBO disponía allí sus residuos, los cuales siempre ha sido llevado por el señor Rodrigo Rueda en su vehículo particular de placas GPF-815.

Pero a partir del 17 de diciembre de 2017 la SOCIEDAD RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, suscribió el contrato de prestación de servicios No. RS-17-330, con la empresa CENTALS S.A.S. ESP con NIT No. 900.363.252-1, cuyo objeto es "Desarrollar las actividades de recolección, transporte, manejo y adecuada disposición final de residuos peligrosos".

Así las cosas, es importante indicar al operador administrativo que la generación de los residuos sólidos siempre han sido manejados en forma adecuada, evitando la disposición de los mismos al interior de los predios, propiedad de la SOCIEDAD RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, razón por la cual no se evidencia afectación o daño alguno que se haya causado como consecuencia de los residuos sólidos generados por la Sociedad que represento, pues como ya se indicó siempre se ha hecho un buen manejo y se han entregado para su disposición final, en forma separada a ESPAVI S.A. ESP. Se solicitó certificación a ESPAVI S.A. ESP la cual será remitida a CORPORINOQUIA, una vez sea entregada por ésta.

*En relación con la Cuarta afirmación del cargo uno: **"no allegar... el programa de uso eficiente y ahorro de agua"**, se tiene:*

En este requerimiento es importante indicar la relevancia que toma el Distrito de Riego conformado y aprobado en vigencia del INDERENA, por cuanto la captación de agua que se hace del río Upía, la cual es conducida, repartida y aprovechada a través de este sistema de riego por los diferentes usuarios que lo conformaban, debe verse en conjunto y no como usuarios independientes, de tal forma, que un Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) sea formulado abarcando todos los usuarios, caudales concesionados y usos del agua, de manera tal que los programas y proyectos que se formulen sean dirigidos a la conservación y preservación de manera integral del recurso hídrico y por ende de la cuenca del río Upía.

(...)

Ahora bien: En la Resolución No. 200.15.05.161 del 11 de marzo de 2005, mediante la cual CORPORINOQUIA prorrogó la Concesión de Aguas, iniciada en vigencia del INDERENA con la Resolución 161 de 1989, indica en el numeral 4 del Artículo 3, textualmente lo siguiente: "Adelantar programas de ahorro y uso eficiente del recurso agua, en el sector agropecuario de influencia del proyecto, de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997", demostrando con ello que el PUEAA se solicitó para el proyecto "Distrito de Riego del río Upía", como debía ser, cuando aún la SOCIEDAD RUEDA POMBO Y CÍA LTDA formaba

parte del mencionado Distrito de riego (Como fue ratificada en la Resolución No. 200.41.09.0374 del 31 de marzo de 2009), documento éste que ha debido venirse actualizando quinquenalmente como lo ordena la Ley, o presentarse uno nuevo, naturalmente teniendo como precedente técnico el anterior, de tal forma que los programas y proyectos tengan continuidad en el tiempo, haya coherencia con su implementación, como lógicamente debe corresponder, pero ahora CORPORINOQUIA, adicionalmente de excluirnos desconociendo derechos adquiridos por más de 20 años, impone a la SOCIEDAD RUEDA POMBO Y CÍA LTDA una serie de cargas, entre ellos la formulación de un PUEAA, para que éste sea formulado e implementado de manera independiente y no en conjunto como es el deber ser, ante el criterio que siempre pertenecimos al Distrito de Riego del río Upía.

Así las cosas, CORPORINOQUIA como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, debe velar, sí, por la conservación y preservación del medio ambiente, por el cumplimiento de la normatividad ambiental y requerimientos hechos a sus usuarios mediante los diferentes actos administrativos que emita, pero sin pasar por encima de los usuarios, desconociendo derechos adquiridos, generando con ello afectaciones económicas a su patrimonio, al imponer cargss de manera individual, cuando está visto, como por ejemplo, para la formulación e implementación del PUEAA, que este documento debe realizarse por el proyecto ên general, es decir para el Distrito de Riego del río Upía y de la cual formaba parte la SOCIEDAD RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, y no por cada uno de los usuarios de manera aislada.

*Frente al **segundo de los cargos** endilgados a mi representada (...)*

Como se ha indicado con antelación la SOCIEDAD RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, forma parte del Distrito de Riego del río Upía, tal y como se demuestra a lo largo de los actos administrativos que otorgaron la concesión y que posteriormente la han venido prorrogando.

Así que entonces, es menester indicar que la Resolución No. 156 de 1989, emitida por el INDERENA, en el Artículo Veinte, textualmente indicó: "Se recomienda a los concesionarios iniciar un plan de reforestación con especies propias de la región a fin de preservar el recurso hídrico".

(...)

En consecuencia, la concesión de aguas renovada por CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 200.41.11.0686 de 2011, mediante la cual se impuso a mi representada una reforestación de dos (2) hectáreas, no se enmarca dentro de los proyectos que exigen una medida de compensación, además es de tener en cuenta que el proyecto en general, en su momento, es decir, hace más de 20 años, fue evaluado y aprobado por el INDERENA, y fue en ese entonces en donde el extinguido INDERENA solicitó reforestación y a partir de ese entonces la SOCIEDAD RUEDA POMBO Y CÍA LTDA ha venido implementando, como se muestra con registro fotográfico anexo, documento de la UMATA, además como se puede corroborar por la misma CORPORINOQUIA en campo, en donde se demuestra el cuidado, reforestación y preservación de los bosques de galería, morichales, árboles aislados y relictos boscosos existentes dentro de los predios de la Sociedad que represento.

(...)

Lo anterior significa, que el concepto pagado por concepto de tasas de uso del agua en una concesión de aguas, la Autoridad Ambiental a la que se le paga por este concepto, debe invertir tales ingresos a la protección y renovación del recurso, es decir, por ejemplo en reforestación, así las cosas, no es dable, que la Sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA pague tasas por uso del agua y también se le exija compensación ambiental, en términos de reforestación.

III. PETICIONES

***PRIMERA**: Se exonere de toda responsabilidad a la **SOCIEDAD RUEDA POMBO Y CÍA LTDA**, identificada con NIT No. 860.078.572-7, frente a los cargos primero y segundo, formulados en su contra, teniendo en cuenta los argumentos plasmados como descargos a través del presente escrito, los cuales demuestran que no existe ninguna responsabilidad de parte de mi representada en las conductas investigadas.*

***SEGUNDA**: Disponer, en su lugar el archivo de la investigación adelantada en contra de la **SOCIEDAD RUEDA POMBO Y CÍA LTDA**, identificada con Nit. No. 860.078.572-7, conforme a lo normado en el Artículo 9, numerales 2 ,3 y 4 de la Ley 1333 de 2009, los cuales refieren lo siguiente:*

Ley 1333 de 2009, Artículo 9: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: (...)"

Por otro lado, procede el Despacho a exponer la evaluación técnica realizada de los descargos presentados con el radicado N° YO.2018.02561 de 28 de febrero de 2018, a través del concepto técnico N° 200.20.7.22.0160 de 26 de mayo de 2022, en el cual se concluyó por parte del personal técnico adscrito a la Secretaría General lo siguiente:

RESOLUCION Nº 200.36.22 1636 **FECHA** 04 NOV 2022

"ANALISIS TÉCNICO DE DESCARGOS

La Secretaría general de CORPORINOQUIA, realizó la revisión documental del Expediente ambiental 97-183, para establecer el estado actual de la concesión de aguas y las actuaciones relacionadas con los cargos formulados a la Sociedad RUEDA POMBO Y CIA LTDA:

(...)

De acuerdo con lo anterior, se determina lo siguiente:

- *La concesión de aguas otorgada SOCIEDAD RUEDA POMBO Y CIA LTDA mediante la Resolución 200.41.11-0686 del 06 de mayo de 2011, no se encuentra vigente.*
- *La Sociedad RUEDA POMBO Y CIA LTDA debe tramitar la concesión de aguas superficiales como un nuevo trámite, teniendo en cuenta que no solicitó la prórroga de la renovación de la concesión de aguas en el plazo establecido en el artículo segundo de la Resolución de otorgamiento.*
- *La Sociedad RUEDA POMBO Y CIA LTDA debe dar cumplimiento al 100% de las obligaciones establecidas en la Resolución de otorgamiento para dar inicio al nuevo trámite de concesión de aguas, tales como la medida de compensación y la tasa por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico.*

Se presenta las observaciones técnicas realizadas respecto a los cargos formulados en el Auto No. 200.57.17-4891 del 29 de diciembre de 2017, con base en la revisión documental del Expediente 97-1803:

RESPECTO AL CARGO PRIMERO

Posteriormente al control y seguimiento al Proyecto de la SOCIEDAD RUEDA POMBO Y CIA LTDA realizado por CORPORINOQUIA mediante el Concepto Técnico No. 500.10.1.16-0869 del 30 de junio de 2016, el cual dio origen al presente proceso sancionatorio, la Autoridad ambiental realizó visita técnica el 20 de junio de 2018, con el objeto de verificar las condiciones ambientales del uso y aprovechamiento de los recursos naturales y determinar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas, generándose el Concepto Técnico no. 500.8.2.18-1590, el cual también forma parte del análisis técnico realizado por esta secretaría.

- *La obligación ambiental de realizar la instalación de equipos de medición y control de caudal con base en artículo 199 del Decreto 1541 de 1978, fue compilado en el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 " OBLIGATORIEDAD DE APARATOS DE MEDICIÓN. Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos". Si bien es cierto que ya se realizó la instalación de la reglilla aforadora de manera posterior, como se indica en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-1590 del 29 de octubre de 2018, en el momento de la visita del 20 de mayo de 2016 no estaba cumpliendo con esta obligación.*
- *Al no disponer de los equipos de medición y control de caudal, no es posible disponer de los consumos de agua semestrales requeridos en el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No 200.41.11-0686 del 6 de mayo de 2011. CORPORINOQUIA requirió a la SOCIEDAD RUEDA POMBO Y CIA LTDA mediante Oficio No. 400.11.18-00767 del 24 de enero de 2018, para que realizara el pago de tasas por uso de agua, de las que se anexan las respectivas facturas de pago que deben ser objeto de análisis en el próximo control y seguimiento para verificar el cumplimiento de esta obligación.*
- *Para el manejo de los residuos sólidos generados en el proyecto, en los descargos se adjuntó copia del contrato de prestación de servicios para la recolección, transporte y manejo para la adecuada disposición final de residuos sólidos peligrosos No. RS-17-330 del 14 de diciembre de 2017, suscrito con la Empresa CENTALS S.A.E.S.P, y se relacionó que los demás residuos sólidos lo maneja directamente la Empresa de Servicios públicos de Villanueva ESPAVI S.A. ESP, sin anexar la respectiva certificación.*

Como el contrato suscrito con CENTAL S.A.E.S.P es de fecha posterior a la de la visita técnica del 20 de mayo de 2016, no soporta la obligación adquirida por la Sociedad RUEDA POMBO Y CIA LTDA respecto a la recolección, transporte y manejo para la adecuada disposición final de residuos sólidos peligrosos; así mismo, no se allegó el informe requerido por la Autoridad ambiental independientemente de lo argumentado por la Sociedad.

- *La Sociedad RUEDA POMBO Y CIA LTDA, no ha presentado el Programa para el uso eficiente y ahorro del agua establecido en la Ley 373 de 1997, el cual es reglamentado por el Decreto 1090 de*

2018. Por lo anterior, no se aceptan los descargos relacionados con esta obligación del Cargo primero del Auto No. 200.57.17-4891 del 29 de diciembre de 2017.

RESPECTO AL CARGO SEGUNDO

En el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-1590 del 29 de octubre de 2018, se valida el proyecto de reforestación adelantado por la Sociedad RUEDA POMBO Y CIA LTDA, "Conformación de matas de monte ubicadas estratégicamente dentro de las áreas de ganadería", en seis lotes de 3.600 m2 cada uno, con un total de siembra de especies nativas con 960 individuos con un método de siembra en cuadrado.

Sin embargo, se relaciona que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, la cual modificó el artículo tercero de la Resolución No. 0659 del 17 de noviembre de 2000, por la densidad de siembra, faltan 1.240 individuos arbóreos para dar por cumplida esta obligación.

Mediante Auto No. 500.6.18-3994 del 13 de diciembre de 2018, CORPORINOQUIA requiere a la Sociedad RUEDA POMBO Y CIA LTDA, para que realice el establecimiento de los individuos arbóreos que hacen falta, para así dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta en la Resolución No. 200.41.11-0686 del 06 de mayo de 2011, sin que a la fecha se tenga algún avance al respecto.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la evaluación del Expediente sancionatorio No. 200.38.16-312 y del Expediente ambiental No 97-1803, se determina que la Sociedad RUEDA POMBO Y CIA LTDA no ha dado cumplimiento al artículo séptimo de la Resolución 200.41.11-0686 del 06 de mayo de 2011, relacionado con la medida de compensación del Proyecto, consistente en la reforestación de dos (02) hectáreas, con un total de 2.200 individuos arbóreos, de los cuales a la fecha se han establecido 960 individuos. Por lo anterior, ***no se aceptan los descargos relacionados con el Cargo segundo del Auto No. 200.57.17-4891 del 29 de diciembre de 2017.***

Teniendo en cuenta que la Sociedad RUEDA POMBO Y CIA LTDA, no tenía instalado equipos de medición de caudal que permita establecer el consumo de agua causado en el proyecto establecido en el numeral 1 del artículo tercero de la Resolución No. 200.41.11-0686 del 06 de mayo de 2011, ni allegó el Informe que soporte el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos y peligrosos generados para establecer su cumplimiento, así como del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua establecido en la Ley 373 de 1997, ***no se aceptan los descargos relacionados con el Cargo primero del Auto No. 200.57.17-4891 del 29 de diciembre de 2017.***

Actualmente la concesión de aguas otorgada SOCIEDAD RUEDA POMBO Y CIA LTDA mediante la Resolución 200.41.11-0686 del 06 de mayo de 2011, no se encuentra vigente, siendo necesario que para hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico realice un nuevo trámite para la obtención de la concesión de aguas superficiales, dando cumplimiento al 100% de las obligaciones establecidas en la Resolución de otorgamiento".

En consecuencia, el Despacho confirma los argumentos expuestos por el personal técnico adscrito a la Secretaría, los cuales controvierten en su totalidad los argumentos presentados por la parte investigada en el escrito de descargos. Dicho sea de paso que, la Resolución N° 200.41.11.0686 de 6 de mayo de 2011, por medio de la cual se renueva una Concesión de Aguas Superficiales a captar del Rio Upia, para riego y silvicultura en beneficio de los predios San Juanito 2 y La Arandia, en la Vereda La Libertad, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, Casanare, tenía como único titular y beneficiario a la sociedad RUEDA POMBO Y CIA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7 y no al distrito de riego del rio Upía, por lo que dicha sociedad tenia a cargo el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas en dicha Resolución, de tal suerte que, lo manifestado a lo largo del escrito de descargos no desvirtua en ningún sentido las conductas endilgadas al presunto infractor mediante Auto N° 200.57.17.4891 de 29 de diciembre de 2017.

Ahora bien, en relación a lo expresado por la investigada, en cuanto a: *"(...) el primer aparte del cargo primero no está llamado a prosperar, por cuanto la norma ambiental bajo la cual se soporta dicho cargo, es decir la contravención del artículo 199 del decreto 1541 de 1978"*, debe advertir el Despacho que en el Auto N° 200.57.17.4891 de 29 de diciembre de 2017, la Secretaría formuló los dos (2) cargos con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.41.11.0686 de 06 de mayo de 2011 y en el Auto N° 500.57.15.1139 de 24 de junio de 2015, actos administrativos que se consideran normatividad ambiental de obligatorio cumplimiento, por virtud del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que consagra:

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 1636 ***FECHA*** 04 NOV 2022

> "***ARTÍCULO 5. Infracciones***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)*"

En ese sentido, la referencia señalada en el Auto de cargos del decreto 1541 de 1978, obedece únicamente a la individualización del presunto infractor y el hecho que es objeto de investigación, empero, no es el sustento jurídico para la formulación de dichos cargos, por cuanto dicho fundamento jurídico se encuentra cimentado en el artículo tercero, numerales 1 y 2, artículo cuarto, numerales 1 y 11 y el artículo séptimo de la Resolución N° 200.41.11.0686 de 06 de mayo de 2011, en concordancia con el artículo primero, numerales 1, 2, 3 y 5 del Auto N° 500.57.15.1139 de 24 de junio de 2015.

Por último, frente a lo citado en el inciso de peticiones del escrito de descargos, respecto de la cesación del procedimiento, debe indicar el Despacho lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009:

> ***"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento***. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)"* (Subrayas fuera de texto)

De tal suerte que, dicha solicitud NO es procedente en esta etapa del proceso, toda vez que, las causales de cesación del procedimiento que trata el artículo 9° de la ley ibidem, citada por la investigada, únicamente pueden declararse **antes** de surtirse la actuación de formulación de cargos, salvo la causal por "*muerte del investigado*", situación que no se configura en el presente caso.

Así las cosas, luego de analizar la totalidad de los argumentos esbozados en el escrito de descargos por la parte investigada, el Despacho considera que, los mismos no son de recibo, toda vez que, el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, establece que, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas (...) en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*" y teniendo en cuenta que la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA figura como la única beneficiaria de la Resolución N° 200.41.11.0686 de 06 de mayo de 2011, omitió el cumplimiento de sus obligaciones infringiendo así las normas ambientales citadas anteriormente.

- **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante Auto N° 200.6.21.0597 de 3 de junio de 2021, la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado, el cual fue notificado de manera electrónica el 23 de junio de 2021 (Fol. 100) , por lo que deja constancia el Despacho que la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA no presentó alegatos de conclusión dentro del proceso.

MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1). Mediante Resolución N° 200.41.11.0686 de 06 de mayo de 2011, CORPORINOQUIA renueva una Concesión de Aguas Superficiales a captar del Rio Upia a la Sociedad RUEDA POMBO Y CIA LTDA, para riego y silvicultura en beneficio de los predios denominados SAN JUANITO 2 y LA ARANDIA, localizados en la Vereda La Libertad, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, Casanare, por un término de cinco (5) años.

2). En desarrollo de la visita de control y seguimiento efectuada el 20 de mayo de 2016, en la Vereda La Libertad, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Casanare, se evidenció que, la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, incumplió lo dispuesto en el artículo tercero, numerales 1 y 2, artículo cuarto, numerales 1 y 11 y el artículo séptimo de la Resolución N° 200.41.11.0686 de 06 de mayo de 2011 y lo dispuesto en el artículo primero, numerales 1, 2, 3 y 5 del Auto N° 500.57.15.1139 de 24 de junio de 2015, los cuales se relacionaron en el Concepto Técnico N° 500.10.1.16.0869 de 30 de junio de 2016.
3). Revisada la actuación a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno.

RESOLUCION N° 200.36.22 1636 ***FECHA*** 04 NOV 2022

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta ahora, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7, respecto de los cargos formulados y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL INVESTIGADO**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el pliego de cargos formulado, el cual indica expresamente:

> *"**CARGO PRIMERO**: Por no realizar la instalación de los equipos de medición y control de caudal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Decreto 1541 de 1978, no presentar a Corporinoquia semestralmente los consumos de agua causados, de acuerdo a los sistemas de medición que debieron instalarse con las respectivas copias de lectura, no allegar a esta entidad un informe que soporte el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos y peligrosos generados en el desarrollo de la producción de palma y caucho, así como el programa de uso eficiente y ahorro de agua.*
>
> *Con dicha actuación, la sociedad presuntamente infractora incumplió las disposiciones contenidas en el artículo tercero numerales 1 y 2, artículo cuarto numerales 1 y 11 de la Resolución N° 200.41.11.0686 de fecha 06 de mayo de 2011, y el artículo primero, numerales 1, 2, 3 y 5 del auto N° 500.57.15.1139 de fecha 24 de junio de 2015.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:** Por no realizar la medida de compensación consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las Resoluciones N° 659 de fecha 17 de noviembre de 2000 y 200.15.04-0578 de fecha 14 de diciembre de 2004.*
>
> *Con dicha actuación, la presunta infractora incumplió las disposiciones contenidas en el artículo séptimo de la Resolución N° 200.41.11.0686 de fecha 06 de mayo de 2011, y el artículo Primero numeral 5 del Auto N° 500.57.15.1139 de fecha 24 de junio de 2015".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- ✓ Incumplimiento de obligaciones ambientales
- ✓ La culpa o dolo
- ✓ El nexo de causalidad.

- **Incumplimiento de obligaciones ambientales**

De acuerdo al artículo tercero, numerales 1 y 2, artículo cuarto, numerales 1 y 11 y el artículo séptimo de la Resolución N° 200.41.11.0686 de 06 de mayo de 2011, en concordancia con el artículo primero, numerales 1, 2, 3 y 5 del Auto N° 500.57.15.1139 de 24 de junio de 2015, cita el Despacho:

Artículo tercero, numerales 1 y 2, artículo cuarto, numerales 1 y 11 y el artículo séptimo de la Resolución N° 200.41.11.0686 de 06 de mayo de 2011:

> *"**ARTÍCULO TERCERO**: La sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, como beneficiaria de la concesión de aguas aquí otorgada, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Deberá dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión instalar los equipos de medición y control de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 199 del Decreto 1541 de 1978, el cual señala "toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*
> 2. *Deberá presentar a Corporinoquia semestralmente (enero y julio), los consumos de agua causados de acuerdo a los sistemas de medición instalados, con las respectivas copias de lecturas de estos sistemas Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento la veracidad de esta información"*
>
> *"**ARTICULO CUARTO**: La sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, deberá cumplir las siguientes obligaciones generales en torno a la concesión de aguas otorgada en el presente Acto Administrativo.*

1. Hacer uso eficiente y ahorro del agua, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 373 de 1997.
(...)

11. Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1362 del 2007, en lo que respecta a que todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción".

*"**ARTICULO SÉPTIMO**: La Sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, deberá efectuar la reforestación protectora de dos (2) Hectáreas de especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA, el área y la forma como se llevará a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta los lineamientos, contenidos en las Resoluciones N° 659 de 17 de noviembre de 2000 y 200.15.04-0678 de 14 de Diciembre de 2004, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, y demás criterios técnicos que establezca la Corporación para tal efecto".*

Auto N° 500.57.15.1139 de 24 de junio de 2015, artículo primero, numerales 1, 2, 3 y 5.

*"**ARTÍCULO PRIMERO**: Requerir al Representante legal de la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA, identificada con Nit. 860.078.572-7, para que en un término no mayor a dos (2) meses, siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones (...)*

1. Instalar sistema de medición de caudal en la estructura de captación.

2. Allegar un informe donde se soporte el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos y peligrosos que se genera por el desarrollo de la producción de palma y caucho.

3. Presentación semestral de los consumos de agua, relacionando fecha de aforo, método utilizado, y caudal captado.

(...)

5. Allegar la propuesta referente a la medida de compensación consistente en el establecimiento de (2) dos hectáreas con especies nativas y su mantenimiento por tres (3) años, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos por. CORPORINOQUIA".

Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009:

*"**ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*

- **La Culpa o Dolo**

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

RESOLUCION N° 200.36.22 1636 ***FECHA*** 04 NOV 2022

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890, 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos hasta ahora. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido investigado tenía pleno conocimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 200.41.11.0686 de 06 de mayo de 2011, requeridas mediante Auto N° 500.57.15.1139 de 24 de junio de 2015, consistente en realizar la instalación de los equipos de medición y control de caudal, la presentación semestral de los consumos de agua causados, allegar informe que soporte el manejo y disposición final de los residuos sólidos domésticos y peligrosos generados y por último respecto al cumplimiento de la medida de compensación consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región. Así las cosas, el Despacho asume que, al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por esta Autoridad a través del Auto N° 200.57.17.4891 de 29 de diciembre de 2017, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

- **Nexo de Causalidad**

Conforme a los resultados obtenidos en la visita de control y seguimiento realizada el día 20 de mayo de 2016, en la Vereda La Libertad, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Casanare, este Despacho concluye que el incumplimiento a las obligaciones ambientales bajo estudio, impuestas en la Resolución N° 200.41.11.0686 de 06 de mayo de 2011 y requeridas en el Auto N° 500.57.15.1139 de 24 de junio de 2015, están dadas por la acción u omisión de la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7, respecto a realizar la instalación de los equipos de medición, presentar semestralmente los consumos de agua causados, allegar un informe que soporte el manejo y disposición final de los residuos sólidos y dar cumplimiento a la medida de compensación consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales atribuidas mediante el Auto N° 200.57.17.4891 de 29 de diciembre de 2017.

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos. Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

RESOLUCION N° 200.36.22.1636 ***FECHA*** 04 NOV 2022

Asi las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"**ARTÍCULO 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
> 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> ***Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> *(...)".* (subrayas y negrillas fuera de texto).

➢ **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 4°. Multas**. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *a: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*

RESOLUCION N° 200.36 22 1630 **FECHA** 04 NOV 2022

(...)"

VII. DE LA TASACIÓN DE MULTA

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

"III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16.312, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.

***CARGO PRIMERO**: (. .)*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	*(i)*	*$ 3.041.871*
Beneficio Ilícito	*B*	*$0.0*
Capacidad de defección de la conducta	*(P)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(a)*	*365 DÍAS (4,00)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0,2*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*PEQUEÑA EMPRESA (0,5)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0869 del 30 de junio de 2016, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

(...)

MULTA = $ 0,0 + ((4,00 x $3.041.871) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,5
MULTA = $7.300.491

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Siete millones trecientos mil cuatrocientos noventa y un pesos **($7.300.491)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No.200.57.17-4891 de fecha 29 de diciembre de 2017.*

***CARGO SEGUNDO:** (. .)*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	*(i)*	*$4.562.807*
Beneficio Ilícito	*B*	*$0,0*
Capacidad de defección de la conducta	*(P)*	*ALTA (0,5)*
Factor de temporalidad	*(a)*	*365 DÍAS (4,00)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0,2*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*PEQUEÑA EMPRESA (0,5)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-0869 del 30 de junio de 2016, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

RESOLUCION N° 200.36 22 1636 ***FECHA*** 04 NOV 2022

(...)

MULTA = $ 0,0 + ((4,00 x $4.562.807) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,5
MULTA = $10.950.736

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Diez millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y seis pesos **($10.950.736)**, por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No.200.57.17-4891 de fecha 29 de diciembre de 2017.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA, Identificado con NIT.:860.078.572-7, es por:

CARGO	***MULTA***
Primero	*$ 7.300.491*
Segundo	*$ 10.950.736*
Total Multa	***$ 18.251.227"***

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.4891 de 29 de diciembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VIENTE Y SIETE PESOS M/CTE. ($18.251.227).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7 que, la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas en la normatividad ambinental vigente, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.4891 de 29 de diciembre de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como sanción MULTA a la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7 y, en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VIENTE Y SIETE PESOS M/CTE. ($18.251.227).**

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros N° 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

RESOLUCION N° 200.36.22 1630 ***FECHA*** 04 NOV 2022

Parágrafo segundo. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad RUEDA POMBO Y CÍA LTDA identificada con NIT 860.078.572-7 al correo: rodrigoruedaarciniegas@hotmail.com, de acuerdo a lo indicado en el Folio 68 y conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Paràgrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenese el archivo definitivo del Expediente N° 200.38.16.312, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Ricardo León Rueda / Abogado S.G.*